



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-104/2019-P-1

TOCA DE APELACIÓN No. AP-104/2019-P-1

RECURRENTE: C.

***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-104/2019-P-1**, interpuesto por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **010/2016-S-1**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el quince de diciembre de dos mil quince, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Director de Asuntos Jurídicos y Subdirectora de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“la(sic) NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES, que se me venía cubriendo, por tener incapacidad permanente parcial por el accidente de trabajo sufrido en el desempeño de mis funciones, otorgada mediante Dictamen Médico Pericial de Aptitud Laboral, La(sic) NULIDAD DE BAJA que fui objeto por Orden del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento citado, dictado en mi contra, La(sic) NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SALARIOS y prestaciones integrantes, que fui objeto por Orden del Presidente

Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, al darme de baja de manera injustificada a pesar de que tengo incapacidad permanente parcial por el accidente de trabajo sufrido en el desempeño de mis funciones, otorgada mediante Dictamen Médico Pericial de Aptitud Laboral ***** – 11/Jun/01, de fecha 11 de junio de 2001, la NULIDAD DE LA BAJA Y LA REINCORPORACIÓN AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, así como las aportaciones omitidas en mi favor ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), durante el tiempo en que se deje de cubrir mis salarios, así como las(sic) Atención(sic) Médica(sic) y Medicamentos(sic) que se me dejen de otorgar por no aportar las aportaciones de las cuotas ante el ISSET, y las que generen durante el presente juicio, por no existir causal alguna que lo justifique.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Primera** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **010/2016-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- Se SOBRESEE el presente asunto, promovido por el ciudadano ***** , en contra del Presidente Municipal, Director y Subdirectora Jurídico(sic) del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el quince de noviembre de dos mil diecinueve, el actor ***** interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- En distinto proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por no desahogada la vista ordenada a la parte demandada en el punto segundo del acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-153/2019, el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II¹, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 93 del duplicado del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del trece al veintisiete de noviembre² de dos mil diecinueve, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **quince de noviembre del año dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la parte actora en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II.- Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva"

² Descontándose de dicho plazo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve por ser inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que le causa agravio el sobreseimiento del juicio realizado por la Sala de origen, toda vez que carece de fundamentación y motivación, pues a pesar que en la sentencia se cita el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, es escueto el razonamiento efectuado por la Instructora, además que no se analizó el fondo de la cuestión controvertida, con lo cual considera se le deja en estado de indefensión pese a que se dio seguimiento al procedimiento y fueron desahogadas las pruebas.
- Además, que la Sala responsable al momento de pronunciar la sentencia recurrida, vulnera el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los cuales se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley; máxime que al haberse desahogado las pruebas quedaba cerrada la instrucción, ordenándose dictar sentencia, lo cual traía como consecuencia lógica que se pronunciara la sentencia por parte de la autoridad encargada de administrar justicia, quien a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 81 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, no lo hizo.
- Asimismo, señala que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Sala resultan inaplicables, dado que los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo no están sujetos a prolongarse por tiempo indefinido, pues tiene plazos y términos que la ley establece, además que, de las actuaciones que integran el expediente de origen, se puede verificar que fue seguido en todas sus etapas y se desahogaron las pruebas que lo ameritaron.
- De igual forma, sostiene el recurrente que al haberse efectuado la audiencia final, únicamente quedaba a cargo de la Magistrada Instructora el dictado de la sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 81 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. De igual forma, sostiene el recurrente que resulta falso el hecho en relación a que no impulsó el dictado de la sentencia, ya que contrario a lo que argumentó la Instructora en el fallo recurrido, lo cierto es que en diversas ocasiones durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se constituyó en la Sala del conocimiento, donde fue atendido siempre por el Secretario, quien le manifestaba que su sentencia aún no había sido dictada y que estuviera pendiente, y para el caso de ser dictada antes de que acudiera nuevamente a preguntar, la misma le sería notificada en el domicilio que señaló en autos para tal efecto.
- Insiste en que no es responsabilidad del actor que el expediente se hubiese paralizado, como se hizo valer en la sentencia cuestionada, en razón a que es una obligación del juzgador dictar



la sentencia dentro de los términos que para ello establece la ley, por lo que considera que el sobreseimiento constituye una sanción a manera de castigo, misma que le causa agravios y vulnera sus derechos humanos, privándolo del derecho de ser oído y vencido en juicio, pues la propia autoridad encargada de administrar justicia lo deja en estado de indefensión, aniquilando el derecho que le asiste y que quedó demostrado en autos.

Al respecto, las autoridades demandadas fueron omisas en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, por lo que en el auto de dieciséis de enero de dos mil veinte se les tuvo por perdido su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de apelación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que la sentencia recurrida es la de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio contencioso administrativo **010/2016-S-1**, a través de la cual, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también la causa medular por la cual la **Primera Sala** de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación (catorce de febrero de dos mil diecisiete), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 89, 90 y 91 del duplicado del expediente de origen):

Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.-----
Vistos. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número 010/2016-S-1, relativo al juicio Contencioso Administrativo promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra del Presidente Municipal, Director y Subdirectora Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana.-----
-----RESULTANDOS-----



2.- EMPLAZAMIENTO. Admitida a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado de la misma y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, las cuales comparecieron a juicio dentro del término legal que les fue concedido.-----

3.- TRÁMITE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, esta Sala desahogó la audiencia final en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así, al quedar cerrada la instrucción, ordenó dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia, y:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- COMPETENCIA. La suscrita Magistrada instructora es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 1, 16, 30, 36, 38, 39, 42, 44, 49, 81, 83, 84, 86 y demás relativos y aplicables de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, aplicable al caso, por disposición expresa del artículo segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial suplemento 7811 B.-----

II.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN. Se tienen por reproducidos los escritos de demanda y contestación, atendiendo al principio de economía procesal; máxime que las partes contendientes se han impuesto de las constancias obrantes en autos, y que la ley que rige a este Tribunal no impone la obligación de transcribir los motivos de inconformidad en las resoluciones. Lo anterior, sin demérito de que, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia; que rigen el dictado de las sentencias, deban estudiarse los argumentos de inconformidad del actor, los de defensa expuestos por las demandadas, así como la valoración, en su caso, de las pruebas aportadas por las partes, admitidas y desahogadas en su oportunidad.

La anterior, determinación encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, del rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹-----

III.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente esta Juzgadora se avoca al análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento,² del resto de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, pues así lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal de la Nación, en la tesis del título y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde; en tal virtud, si durante la revisión se demuestra que ya existía algún motivo de improcedencia, al dictar su sentencia el Juez de Distrito, quedará demostrado también que debió sobreseerse en el amparo relativo.³

En efecto, esta instrucción, de oficio advierte que en el presente asunto se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción VI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa⁴, toda vez que los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la Ley prescribe sin que puedan prologarse indefinidamente en el tiempo, que aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas.

De la revisión a las constancias tenemos que en la presente causa el [REDACTED] promovió demanda en contra del Presidente Municipal, Director y Subdirectora Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, la cual, se recibió a trámite el cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016), ordenándose el emplazamiento correspondiente a las autoridades responsables, las cuales, comparecieron oportunamente proveyéndose el escrito de contestación a la demanda mediante auto de treinta (30) de marzo de la citada anualidad, se otorgó vista al actor, seguido de la admisión de preas ofrecidas por las partes, catorce (14) de febrero de la citada anualidad, esta Sala desahogó la audiencia final, compareciendo únicamente la autorizada de la parte actora, y sin que a la fecha hubieren comparecido a impulsar el dictado de la sentencia final.

Así obtenemos que, si en el caso, desde la fecha de la última actuación, esto es, la celebración de la audiencia final, - catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017),- al día en que se emite la presente actuación, han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, sin que

las partes hayan ocurrido a impulsar el dictado de la sentencia a través de los medios pertinentes, o bien, comparecido ante la Sala a solicitar la emisión de la misma, omitiendo cumplir con la carga procesal correspondiente para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo, por lo que, al operar la caducidad de la instancia³, en consecuencia, impone a esta instrucción declarar el SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis legal del artículo 43 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa⁶ y por ende, el ARCHIVO DEFINITIVO. Al respecto, se cita la tesis del rubro y contenido siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.⁷

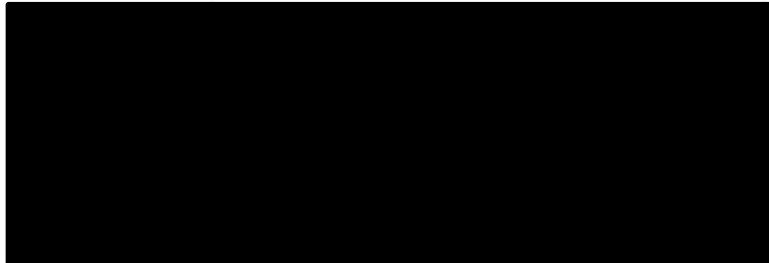
Consecuentemente, SE SOBRESEE el presente juicio en contra del Presidente Municipal, Director y Subdirectora Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, de conformidad a lo previsto en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracciones VI de la derogada

Ley de Justicia Administrativa. Tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.⁸

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 16 fracción I, 30, 38, 39, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracción VI, 81, 84, 86 y demás aplicables de la anterior Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

----- RESUELVE -----



En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente³-, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

³ “SEGUNDO. (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como "*caducidad de la instancia*", esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁴. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* - también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁵

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto

⁴ Guerrero Linares, Ángel. "[La caducidad como medio de extinción de las obligaciones](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf)", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

⁵ Pallares, Eduardo. "[La caducidad y el sobreseimiento en el amparo](http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf)", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que

hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se

realice en los términos que la ley establece y, **en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias**, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, en parte, **infundados** por insuficientes, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 81 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, y que éste no tenía obligación de dar algún impulso al procedimiento; tales argumentos resultan **infundados**.

Lo anterior es así, ya que después del acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis (donde, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera), la Sala Unitaria de origen emitió la declaración de sobreseimiento por inactividad de la parte actora, el día **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, pues aunque dicha declaración no haya sido de forma inmediata, ello no era obstáculo para pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (treinta de marzo de dos mil dieciséis), si bien la Sala Unitaria irrogó una carga procesal a la parte actora, la cual cumplió a través del escrito ingresado en fecha seis de abril de dos mil diecinueve, ésta seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, las partes sobre quienes recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado de la sentencia recurrida, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, **se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la notificación a la parte actora del multicitado auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis**, pues es a partir de ahí donde se generó la carga procesal a la parte actora, de llevar a cabo el siguiente acto que impulsara el juicio **010/2016-S-1**, en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada, el *treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis*,

tenemos que, de acuerdo con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, dicha notificación surtió sus efectos el uno de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del dos de abril de dos mil dieciséis, mismo que concluyó el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

MARZO DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>
<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>
<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>
<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>
<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u> Notificación de la contestación de demanda		
Días naturales= 0						

ABRIL DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> SURTE EFECTOS	<u>2</u> Día 1
<u>3</u> Día 2	<u>4</u> Día 3	<u>5</u> Día 4	<u>6</u> Día 5	<u>7</u> Día 6	<u>8</u> Día 7	<u>9</u> Día 8
<u>10</u> Día 9	<u>11</u> Día 10	<u>12</u> Día 11	<u>13</u> Día 12	<u>14</u> Día 13	<u>15</u> Día 14	<u>16</u> Día 15
<u>17</u> Día 16	<u>18</u> Día 17	<u>19</u> Día 18	<u>20</u> Día 19	<u>21</u> Día 20	<u>22</u> Día 21	<u>23</u> Día 22
<u>24</u> Día 23	<u>25</u> Día 24	<u>26</u> Día 25	<u>27</u> Día 26	<u>28</u> Día 27	<u>29</u> Día 28	<u>30</u> Día 29
Días naturales= 29						

MAYO DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<u>1</u> Día 30	<u>2</u> Día 31	<u>3</u> Día 32	<u>4</u> Día 33	<u>5</u> Día 34	<u>6</u> Día 35	<u>7</u> Día 36

⁶ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique."

<u>8</u> Día 37	<u>9</u> Día 38	<u>10</u> Día 39	<u>11</u> Día 40	<u>12</u> Día 41	<u>13</u> Día 42	<u>14</u> Día 43
<u>15</u> Día 44	<u>16</u> Día 45	<u>17</u> Día 46	<u>18</u> Día 47	<u>19</u> Día 48	<u>20</u> Día 49	<u>21</u> Día 50
<u>22</u> Día 51	<u>23</u> Día 52	<u>24</u> Día 53	<u>25</u> Día 54	<u>26</u> Día 55	<u>27</u> Día 56	<u>28</u> Día 57
<u>29</u> Día 58	<u>30</u> Día 59	<u>31</u> Día 60				
Días naturales= 31						

JUNIO DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u> Día 61	<u>2</u> Día 62	<u>3</u> Día 63	<u>4</u> Día 64
<u>5</u> Día 65	<u>6</u> Día 66	<u>7</u> Día 67	<u>8</u> Día 68	<u>9</u> Día 69	<u>10</u> Día 70	<u>11</u> Día 71
<u>12</u> Día 72	<u>13</u> Día 73	<u>14</u> Día 74	<u>15</u> Día 75	<u>16</u> Día 76	<u>17</u> Día 77	<u>18</u> Día 78
<u>19</u> Día 79	<u>20</u> Día 80	<u>21</u> Día 81	<u>22</u> Día 82	<u>23</u> Día 83	<u>24</u> Día 84	<u>25</u> Día 85
<u>26</u> Día 86	<u>27</u> Día 87	<u>28</u> Día 88	<u>29</u> Día 89	<u>30</u> Día 90		
Días naturales= 30						

JULIO DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 91	<u>2</u> Día 92
<u>3</u> Día 93	<u>4</u> Día 94	<u>5</u> Día 95	<u>6</u> Día 96	<u>7</u> Día 97	<u>8</u> Día 98	<u>9</u> Día 99
<u>10</u> Día 100	<u>11</u> Día 101	<u>12</u> Día 102	<u>13</u> Día 103	<u>14</u> Día 104	<u>15</u> Día 105	<u>16</u> Día 106
<u>17</u> Día 107	<u>18</u> Día 108	<u>19</u> Día 109	<u>20</u> Día 110	<u>21</u> Día 111	<u>22</u> Día 112	<u>23</u> Día 113
<u>24</u> Día 114	<u>25</u> Día 115	<u>26</u> Día 116	<u>27</u> Día 117	<u>28</u> Día 118	<u>29</u> Día 119	<u>30</u> Día 120
<u>31</u> Día 121						
Días naturales= 31						

AGOSTO DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<u>1</u> Día 122	<u>2</u> Día 123	<u>3</u> Día 124	<u>4</u> Día 125	<u>5</u> Día 126	<u>6</u> Día 127



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-104/2019-P-1

<u>7</u> Día 128	<u>8</u> Día 129	<u>9</u> Día 130	<u>10</u> Día 131	<u>11</u> Día 132	<u>12</u> Día 133	<u>13</u> Día 134
<u>14</u> Día 135	<u>15</u> Día 136	<u>16</u> Día 137	<u>17</u> Día 138	<u>18</u> Día 139	<u>19</u> Día 140	<u>20</u> Día 141
<u>21</u> Día 142	<u>22</u> Día 143	<u>23</u> Día 144	<u>24</u> Día 145	<u>25</u> Día 146	<u>26</u> Día 147	<u>27</u> Día 148
<u>28</u> Día 149	<u>29</u> Día 150	<u>30</u> Día 151	<u>31</u> Día 152			
Días naturales= 31						

SEPTIEMBRE DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<u>1</u> Día 153	<u>2</u> Día 154	<u>3</u> Día 155
<u>4</u> Día 156	<u>5</u> Día 157	<u>6</u> Día 158	<u>7</u> Día 159	<u>8</u> Día 160	<u>9</u> Día 161	<u>10</u> Día 162
<u>11</u> Día 163	<u>12</u> Día 164	<u>13</u> Día 165	<u>14</u> Día 166	<u>15</u> Día 167	<u>16</u> Día 168	<u>17</u> Día 169
<u>18</u> Día 170	<u>19</u> Día 171	<u>20</u> Día 172	<u>21</u> Día 173	<u>22</u> Día 174	<u>23</u> Día 175	<u>24</u> Día 176
<u>25</u> Día 177	<u>26</u> Día 178	<u>27</u> Día 179	<u>28</u> Día 180	<u>29</u>	<u>30</u>	
Días naturales= 28						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió la sentencia recurrida de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, y que con ello se hubiere *interrumpido* dicho plazo, de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos al inicio de este considerando.

En ese sentido, también es infundado el argumento del recurrente, en torno a que, la continuación del procedimiento era atribuible únicamente al órgano jurisdiccional; ello es así, ya que si bien obran en autos los acuerdos de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis y catorce de febrero de dos mil diecisiete, en el primero, en donde se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración

de la audiencia final, y en el segundo se llevó a cabo la audiencia final; tales actuaciones no pueden ser consideradas para efectos de interrumpir el plazo de la caducidad, ya que, como se adelantó, la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley, esto es, opera por el simple transcurso del tiempo (ciento ochenta días naturales) en el que las *partes* no impulsen el procedimiento, conforme el artículo 43, fracción VI, de la multicitada ley, siendo ésta la sanción por la apatía de la parte a quien le interesaba la continuación del juicio, situación que se actualizó en el presente caso, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (fecha en que venció el plazo de los ciento ochenta días naturales).

Por tanto, aun cuando la propia Sala haya emitido actuaciones posteriores, ello no desestima la caducidad procesal que previamente ya se había actualizado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que tampoco podían generar alguna interrupción, ni convalidar la inactividad de las partes, se insiste, las actuaciones posteriores, hasta antes de la actuación recurrida (sentencia de sobreseimiento), resultan nulas de pleno derecho al haberse dictado cuando ya había caducado el proceso.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la



Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

(Subrayado añadido)

De igual manera son infundados los argumentos del reclamante en relación a que son inaplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada Instructora, además que no es responsabilidad del actor que el procedimiento se hubiese paralizado; lo anterior, porque como se ha podido analizar, el artículo 43, fracción VI, Ley de Justicia Administrativa abrogada, el cual sí resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen, establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por “*inactividad de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales*”, con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la caducidad procesal, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.

Por tanto, tampoco puede considerarse de ninguna forma que la Sala convalidó las actuaciones siguientes en el procedimiento sin tomar en cuenta la figura de la caducidad, y que al haberse celebrado la audiencia final el expediente se encontraba citado para sentencia sin que existiera una obligación para las partes de impulsar el procedimiento, dado que como ha quedado precisado, la caducidad se actualiza por ministerio de ley y opera por el simple transcurso del tiempo.

Lo anterior es así, pues como ya se ha abundado con anterioridad, la caducidad de la instancia se actualizó en el presente asunto desde el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por tanto, las actuaciones posteriores, hasta antes de la actuación recurrida, resultan nulas de pleno derecho, al haberse dictado cuando ya había caducado el proceso.

Finalmente, en torno al argumento de la parte actora relativo a que la Sala de origen vulnera el contenido de lo previsto en el artículo 17 constitucional; tal argumento se califica de **inoperante**, ello pues la parte actora no expone los argumentos lógico jurídicos por los cuales considere que se atenta contra el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

En todo caso, estos juzgadores estiman que no existe ninguna violación a los principios de igualdad procesal y acceso a la justicia prevista por el artículo 17 constitucional, dado que no se está vedando el derecho fundamental del actor de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de abandono al procedimiento al no dar el impulso procesal correspondiente mediante diversa promoción al escrito de desahogo de vista, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, del accionante.

Además, debe considerarse que el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada (artículo 43 fracción VI) no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de

promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.

Amparo directo en revisión 3904/2016. Mario Martínez Montoya y otra. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **010/2016-S-1**, a través de la cual, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente la vía** intentada por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la sentencia de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera Sala** unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **010/2019-S-1**.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **010/2016-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-104/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”